

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*TEMA XII Forma de la Cesión Gratuita de Derechos Hereditarios Cuando en el Haber Existen Bienes Inmuebles*

Doctrina:1. La cesión gratuita de derechos hereditarios debe ser hecha en escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1184, inc. 6º, del Código Civil, y no puede ser suplida por acta judicial labrada en el expediente sucesorio (art. 977, Cód. Civil).

2. En caso de factor la forma notarial requerida, es de aplicación el art. 1185 del código citado.

3. La cesión gratuita es una figura diferente de la renuncia de herencia y, por tanto, no rigen en todos los supuestos las disposiciones legales que conciernen a esta última.

4. El tema debe enunciarse solamente como "Forma de la cesión gratuita de derechos hereditarios" suprimiendo el aditamento "cuando en el haber hereditario existen bienes inmuebles", por cuanto la cesión de derechos hereditarios, sea gratuita u onerosa, no puede recaer sobre bienes determinados sino sobre una cuota parte de la universalidad.

(Doctrina de los consejeros Martínez Segovia, Solari, Pondé, Falbo, Pelosi y Carballal).

Disidencia

La cesión gratuita de derechos hereditarios, cuando en el acervo existen bienes inmuebles, debe ser hecha por escritura pública bajo pena de nulidad (arts. 1437, 1455 y 1810, inc. 1º, Cód. Civil).

(Doctrina de los consejeros Ferrari Ceretti, Yorio y Silva Montyn).

Opiniones sobre otros aspectos:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Para la cesión, cuando en el acervo existen inmuebles, debe requerirse certificación al Registro de la Propiedad; mientras que no debe exigírsele cuando no haya inmuebles en dicho acervo. (Opinión del consejero Ferrari Ceretti). En la provincia de Santa Fe debe requerírsele siempre. (Aclaración del consejero Silva Montyn).

El consejero Pondé dejó constancia de su discrepancia con la calificación de la escritura pública como requisito ad solemnitatem o ad probationem y a toda corriente que tienda a calificar a dicha escritura como prueba preconstituida.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO FRANCISCO FERRARI CERETTI**

Doctrina:

La cesión gratuita de derechos hereditarios, cuando en el acervo existen bienes inmuebles, debe ser hecha por escritura pública bajo pena de nulidad (Cód Civil, arts. 1437, 1455 y 1810, inc. 1º).

La naturaleza jurídica de la cesión de derechos hereditarios será la de la compraventa, la permuta o la donación según que se efectúe por precio, a cambio de otra cosa con valor en sí o gratuitamente.

Así lo disponen los arts. 1435, 1436 y 1437 del Código Civil y lo han ratificado nuestros tribunales (J.A., 1953 - II - 366).

La calidad de heredero inherente a la persona humana no es susceptible de cesión, porque como lo afirma el codificador en la nota al art. 1445, el ejercicio de ese derecho es inseparable de la individualidad de la persona. Por el contrario, los bienes comprendidos en el acervo hereditario pueden ser motivo de toda clase de contratos.

El heredero puede disponer de esos bienes transfiriéndolos individualmente en acciones separadas, sucesivas o bien en block, tal como los ha recibido, y en este caso la transferencia a otra persona de todos los derechos patrimoniales comprendidos en la sucesión nos enfrenta con la figura jurídica de la cesión de herencia o cesión de derechos hereditarios.

El cedente en este caso no pierde su calidad de heredero, pero sí las ventajas de carácter patrimonial que le reporta su título.

El acervo hereditario pasa a ser propiedad de un tercero, el cesionario.

Esta cesión de la herencia se encuentra involucrada en el art. 1444 del Código Civil, que permite ceder todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción, todo lo que constituye una universalidad de hecho, pasando a ser el cesionario un sucesor a título particular del cedente.

El codificador en la nota al art. 1484 se reservó tratar esta materia en el Libro IV, de las Sucesiones, por juzgar impropio el tratamiento de ella en el título de la Cesión de Créditos, como lo hacen regularmente los códigos y los autores.

Posiblemente, por olvido, omitió cumplir la promesa.

Pero en diversas disposiciones aisladas se refirió a este tema, fijando

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

reglas propias distintas de las que rigen para la transmisión de cosas individuales.

En primer lugar en el art. 1184, inc. 6°, dispuso que deben ser hechos en escritura pública: la cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios.

La supresión de los términos "bajo pena de nulidad" y "que importen la suma de mil pesos" dispuesta por la ley de reforma 17711, ha convertido en derecho positivo la interpretación jurisprudencial de que la forma impuesta por este artículo, el 1454 y el 3345, reviste el carácter de ad probationem y no ad solemnitatem (J.A., 1 - 216; 1943 - IV - 101; 1954 - III - 10; 1966 - II - 336; 1965 - V - 307; 1967 - II - 216) al equiparar la cesión de herencia a la de acciones litigiosas, legisladas en el art. 1455.

Es de advertir que antes de la reforma del Código, otros fallos de los tribunales habían establecido la nulidad de las cesiones de derechos que no revestían la forma indicada por la ley (J.A., 27 - 50; 60 - 774); al igual que en el caso particular de cesión o renuncia de derechos hereditarios (J.A., 8 - 181; 11 - 1282).

El art. 1184, inc. 6°, exige la escritura pública en cuanto a los terceros (acreedores y legatarios, art. 3345) pero no respecto de los coherederos entre sí, los cuales pueden renunciar válidamente por documento privado (arts. 3346 - 3349) y así lo han resuelto diversos fallos (J.A., 1947 - II - 370; 1958 - IV - 353), pudiendo hacerse por un simple escrito cuando sólo hay dinero en la sucesión (J.A., 1948 - I - 111) y debe ser hecha por escrito, por tratarse de un contrato formal, aunque el valor del crédito o del derecho cedido no llegue a \$ 200 (J.A., 1960 - IV - 676, nota 6; 27 - 1093).

Entendemos que la existencia de bienes inmuebles en el acervo hereditario son decisivos para interpretar que la escritura pública es indispensable para la cesión o renuncia de la herencia en cualquiera de sus maneras posibles: venta, permuta o donación, porque la técnica jurídica del codificador en materia de transmisión inmobiliaria es la escritura pública y así lo establecen en forma concluyente los arts. 1184, incs. 1°, 2°, 6°, 8° y 10; 1424; 1810, inc. 1°; 2602, etc.

Si bien el art. 1455 establece que las acciones litigiosas pueden cederse por escritura pública o por acta judicial y así lo han admitido ciertos fallos (J.A., 3 - 171; 1969 - 2 - 459), sólo forzando la interpretación puede equipararse la cesión o renuncia de herencia a un proceso litigioso, pues la sucesión por lo general participa del carácter de la jurisdicción graciosa o voluntaria (J.A., 65 - 441, nota 4).

La herencia que corresponde a una persona no es un derecho litigioso (suponiendo que no haya litigio sobre ella), como lo sostiene Fornieles, Tratado de las sucesiones, t. II, pág. 320, parágrafo 470.

La renuncia de los derechos hereditarios a favor de los hijos debe ser hecha en escritura pública si ella importa la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, han establecido nuestros tribunales (J.A., 33 - 1121; 1957 - III - 11).

Esa renuncia debe ser otorgada ante un escribano del lugar del domicilio del renunciante o del difunto, como lo dispone el art. 3345 y lo ha resuelto el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Instituto Argentino de Cultura Notarial en el trabajo Ley 17711. Aplicación en la actividad notarial, pág. 81, art. 1184, inc. 6°, apartado b).

Y tanto para la cesión como para la renuncia debe solicitarse certificado al Registro de la Propiedad, porque los individuos no pueden ceder sus derechos si en el acervo hereditario existen bienes inmuebles (J.A., 1948 - II - 699, nota de Lezana).

Por el contrario, en la cesión de acciones y derechos donde no existen inmuebles, no procede dirigir oficio al Registro de la Propiedad a fin de que informe si el cedente está inhibido, puesto que las inhibiciones sólo se inscriben respecto a la disposición de inmuebles (J.A., 27 - 716; 60 - 812; 70 - 841; 1946 - III - 500; 1946 - II - 216).

Debemos hacer notar que la cesión de derechos hereditarios efectuada por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad produce efectos contra terceros aunque no haya sido presentada en el juicio sucesorio, porque esa última formalidad no es exigida por la ley (J.A., 74 - 693).

Para que la cesión de derechos hereditarios produzca efectos frente a terceros debe hacerse pública mediante presentación de la escritura en el juicio sucesorio (art. 3269) o, en el supuesto de no hallarse en trámite el juicio y estar incluida en la cesión bienes inmuebles, mediante toma de razón como nota marginal en los asientos respectivos del Registro de la Propiedad, se ha sostenido en algunos fallos (J.A., 1964 - IV - 470; 1942 - IV - 797).

Para el otorgamiento de la escritura deberán tenerse en consideración estos principios:

1º) Si no existe aún cuenta particionaria, no hay venta de cosa cierta sino cesión de acciones y derechos hereditarios (J.A., 26 - 1108).

2º) Si el causante cedió en vida derechos hereditarios que comprendían bienes inmuebles, sin otorgar la cesión por escritura pública, ésta debe hacerse por sus herederos en virtud de lo que disponen el art. 3431 y siguientes (J.A., 1944 - III - 808).

3º) Cuando la cesión se ha realizado después de tramitada la sucesión y anotados los inmuebles a nombre del cedente en el Registro de la Propiedad, la cesión para tener efecto respecto de terceros debe inscribirse en el Registro con respecto a cada uno de los inmuebles (J.A., 55 - 226); aclaramos que en este caso no es procedente la cesión sino la figura jurídica de la venta, la permuta o la donación.

4º) Cabe condenar a reducir a escritura pública de transmisión de dominio, el contrato referente a cesión de acciones y derechos que tiene y le corresponden o puedan corresponderle al cesionario de un inmueble, no obstante que dicha cesión ya se había efectuado por escritura pública anotada en el respectivo Registro (J.A., 1965 - V - 228).

5º) La cesión de derechos hereditarios es un contrato consensual y la circunstancia de que la entrega del precio se supeditare a la posesión otorgada por el juez, sólo implica una modalidad que no afecta la perfección del contrato (J.A., 35 - 37).

6º) La cesión hereditaria en la sucesión de la esposa no comprende la parte proindivisa de un bien ganancial que le pertenece al cedente como socio de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la sociedad conyugal (J.A., 38 - 1024; 1961 - IV - 540), salvo que en la misma escritura el cedente reconozca que el acervo hereditario está integrado solamente por gananciales (J.A., 48 - 655; 1946 - II - 344).

7º) La cesión de una parte de los derechos hereditarios importa la aceptación de la herencia sin que sea necesaria la declaratoria de herederos (J.A., 42 - 580).

8º) Las disposiciones relativas a la cesión de créditos son aplicables a la cesión de herencia (J.A., 35 - 924), con la salvedad de que la notificación al deudor cedido no es aplicable en la cesión de derechos hereditarios (J.A., 22 - 775; 29 - 275).

9º) La renuncia, sea pura y simple, sea bajo beneficio de inventario, no puede hacerse a término, ni bajo condición, ni sólo por una parte de la herencia, como expresamente lo dispone el art. 3317 (J.A., 1955 - IV - 376); pero respecto de los coherederos puede ser condicional o bajo reservas (art. 3318).

Ciñéndonos al tema de esta carpeta, sostenemos, en atención a que la ley 17711, al reformar el art. 1810 ha mantenido el requisito de la escritura pública como ad solemnitatem, que las cesiones o renunciaciones de herencias (pactos renunciativos o de non succedendo, como los clasifica Guastavino, pactos de herencias futuras) gratuitas, por aplicación del art. 1437, deben ser hechas por escritura pública bajo pena de nulidad.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO AQUILES YORIO**

En principio estamos completamente de acuerdo con la opinión del colega preopinante, pero consideramos también importante consignar el tema desde su aspecto registral.

Antes no se podía inscribir la cesión sino simultáneamente con la declaratoria de herederos y además era necesaria la autorización judicial previa; sin estos requisitos el Registro de la Propiedad no inscribía la respectiva escritura.

Hoy, la nueva Ley Registral ha introducido una reforma por demás interesante y facilitadora de la tarea inscriptora, permitiendo que la inscripción se realice en forma directa en un Registro especial creado al efecto; sin necesidad ni de que esté inscripta la declaratoria de herederos, ni de autorización judicial alguna, con su consiguiente beneficio en relación a la tramitación de la mencionada escritura y solucionado el problema de la prioridad de las inscripciones de este tipo de actos. Cabe destacar que ya algunas provincias habían adoptado este sistema, pero se trataba de excepciones aisladas.

Por último queremos consignar un detalle por demás curioso; si bien el ilustre codificador que fue Vélez Sársfield olvidó tratar el tema que hoy nos ocupa, la Comisión Reformadora que hizo una modificación actualizadora integral de nuestro Código Civil también - por olvido o por descuido - imitó a Vélez Sársfield y omitió tratar este tema de relevante importancia, continuando hoy la cesión de derechos hereditarios como legislación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

específica.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO DOMINGO SILVA MONTYN**

La cesión gratuita de derechos hereditarios, cuando en el haber existen bienes inmuebles, debe ser hecha por escritura pública bajo pena de nulidad.

Para llegar a esta conclusión he tenido en cuenta lo dispuesto en diversos artículos del Código Civil. El inc. 6° del art. 1184, el inc. 1° del art. 1810; en especial, y también los incisos 1°, 8° y 9° del art. 1184.

La existencia de bienes inmuebles en el patrimonio del causante hace indispensable la escritura pública para la cesión de esos derechos hereditarios, porque el Código ha establecido el requisito de ese instrumento público en la transmisión inmobiliaria.

En general estoy de acuerdo con la doctrina del consejero Ferrari Ceretti, pero me parece prudente aclarar que en la provincia de Santa Fe, existan o no inmuebles en los derechos hereditarios cedidos, siempre debe solicitarse certificado al Registro General, porque la cesión se inscribe y para formalizar contratos sujetos a inscripción debe obligatoriamente el notario tener el certificado a la vista.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO FRANCISCO MARTÍNEZ SEGOVIA**

La cesión gratuita de derechos hereditarios debe ser hecha por escritura pública conforme al art. 1184, inc. 6° (texto reformado por la ley 17711), y en caso de no observarse esa forma es aplicable el art. 1185, o sea, las partes quedan obligadas a otorgar dicha escritura.

La circunstancia de que en el haber hereditario existan inmuebles no torna aplicable al caso el art. 1810, inc. 1° (texto reformado por la ley 17711), pues la cesión no comprende los bienes individuales ni el heredero puede deber gratuita ni onerosamente un bien determinado mientras subsiste la indivisión hereditaria.

Es decir, que la cesión gratuita de derechos hereditarios no requiere la forma de escritura pública ad solemnitatem o como fuera de ser, sino ad probationem o forma de valer.

Solamente los créditos se dividen inmediatamente entre los herederos (art. 3485 y sigts.), pero con respecto a lo demás de la universalidad "no hay parte alguna de la herencia de la cual el heredero pueda decir: ésta es mía" (nota al art. 3450) y hasta la partición no hay derechos sobre bienes en particular. "La partición tiene un efecto retroactivo a la apertura de la sucesión; y se juzga por esto que cada heredero no ha tenido nunca la propiedad de los otros bienes de la sucesión. La hipoteca, pues, de que trata el artículo, ha sido constituida por el que no tenía ningún derecho en el inmueble" (nota al art. 3504).

En tal sentido (sosteniendo la doctrina que se consigna en el primer párrafo)

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

discrepo con la opinión del consejero Ferrari Ceretti.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO OSVALDO S. SOLARI**

La conocida circunstancia de que el codificador omitió legislar sobre la cesión de derechos hereditarios, como lo anunció en la nota al art. 1484, hace que en esta materia estemos en presencia de una laguna legal que muchas veces se pretende salvar recurriendo a las normas de la cesión de los créditos, aun cuando se trata de figuras jurídicas que nada tienen en común.

Pero, en cuanto a la forma que la cesión de derechos hereditarios debe revestir, me parece que el art. 1184, en su inc. 6º, resuelve el problema, puesto que impone el requisito de la escritura pública a "la cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios".

El tema propuesto en este expedientillo está referido a la cesión gratuita, es decir, a la no onerosa.

No creo que deba hacerse distinción alguna en cuanto a la forma, según sea la cesión gratuita u onerosa. El texto de dicho inciso es terminante. Si alguna duda podría caber, en todo caso, sería respecto a las cesiones onerosas, pero nunca en cuanto a las gratuitas desde que dicho inciso da igual solución (la necesidad de escritura pública) para las repudiaciones o renunciaciones de derechos hereditarios, que, por esencia, son actos gratuitos.

Sin embargo, alguna confusión se ha producido en esta materia. En muchos juicios sucesorios se ha permitido la cesión gratuita por simple acta labrada en el expediente. Pero, como lo destaca Fornieles (Sucesiones, t. II, pág. 261) se trata de una errónea aplicación del art. 1455 y equivocada asimilación de los derechos hereditarios con las acciones litigiosas.

También Borda (Sucesiones, I, pág. 534) considera infundada la interpretación jurisprudencial que permitía prescindir de la escritura pública, y agrega que la jurisprudencia ha cambiado ya su orientación declarando que no es suficiente el acta judicial.

Cabe añadir que la reciente reforma al Código Civil ha acentuado la necesidad de la escritura pública en esta materia. El anterior inciso 6º La exigía cuando los derechos hereditarios "importen la suma de \$1.000". Ahora no hay límite mínimo y todas las cesiones deben, por tanto, hacerse en escritura pública.

Podría acaso argumentarse distinto en cuanto a las renunciaciones de derechos hereditarios que, juntamente con la repudiación, son los tres actos que legisla el mentado inciso 6º, en razón de que el art. 3345 ha quedado sin modificar (por lo menos expresamente) y requiere la escritura cuando la renuncia "importa \$1.000", y además porque los arts. 3346 y 3347 (que no creemos derogados) establecen los efectos que producen las renunciaciones que debiendo ser hechas en escritura pública lo son en instrumento privado. Aquí sí podrían caber otras interpretaciones, pero no en las cesiones, que constituyen la preocupación actual.

En resumen, la ley, la doctrina y la jurisprudencia actual estiman que en las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cesiones de herencias la escritura pública es indispensable. Estoy de acuerdo y no veo razón para que sea distinto en las cesiones gratuitas. Aunque no forma parte del tema propuesto, en estas actuaciones se ha planteado la alternativa de si la escritura pública en la instrumentación de estas cesiones es requisito ad solemnitatem o ad probationem; en otros términos, si es forma de ser o de valer. Mi opinión está en favor de quienes estiman que se trata de forma de prueba o ad probationem. Creo que en este aspecto es decisoria la reforma del art. 1184, en cuanto quitó a su párrafo inicial la frase "bajo la pena de nulidad".

**OPINIÓN DEL CONSEJERO EDUARDO B. PONDÉ**

Participo de la doctrina que asienta que la cesión gratuita de derechos hereditarios debe ser hecha por escritura notarial. En esa parte del dictamen del primer opinante, consejero Ferrari Ceretti, coincido. No así en sus argumentaciones que buscan apoyo en la existencia de inmuebles en el acervo sucesorio, faz en la que comparto el dicho del consejero Martínez Segovia en el segundo párrafo de su dictamen.

El texto del art. 1184, reformado por la ley 17711, aventa las dudas: "Deben ser hechas por escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública... 6º: La cesión... de derechos hereditarios..." La existencia o no de inmuebles no modifica la situación, aunque se explica que el consejero Ferrari Ceretti no soslaye su mención porque el tema de consulta puntualiza: "cuando en el haber existen bienes inmuebles".

Así como el art. 1184, inc. 1º, no juega en este caso, como bien afirma el consejero Martínez Segovia, tampoco son de considerar ni la renuncia ni la repudiación de derechos hereditarios. La cesión es un contrato que requiere que "varias personas se pongan de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos". La renuncia y la repudiación son actos jurídicos unilaterales.

Prescindo de la jurisprudencia corroborante anterior a la ley 17711. El actual texto de la ley 17711 vale por sí para que no haya dudas sobre la necesidad de la escritura notarial para ceder gratuitamente derechos hereditarios.

La comentación del tema hizo aflorar discrepancias sobre si la forma de esta cesión gratuita de derechos hereditarios es ad solemnitatem o como forma de ser, o ad probationem o como forma de valer. Confieso mi deliberada - cuanto con intención bien dirigida - postura de desechar toda presentación de la escritura notarial con características que accedan a que se la pueda tener como prueba preconstituida con prevalencia a la sustancia de su contenido como acto de negocio jurídico.

Creo que es manera doctrinaria calificante que hay que abandonar en la dogmática notarial. Estimo superada esa calificación.

Empero, en no tratándose del tema, omito extenderme. Me limito a disentir por igual con la calificación de forma ad solemnitatem que hace el consejero Ferrari Ceretti, como la forma ad probationem que enuncia el consejero Martínez Segovia, a la que adhiere el consejero Solari.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**OPINIÓN DEL CONSEJERO MIGUEL N. FALBO**

1) Consideraciones sobre el tema propuesto:

- a) El caso está referido a una cesión a título gratuito;
- b) El que realiza la cesión es un heredero, o sea, la persona llamada a recibir la sucesión (art. 3279).
- c) Lo que transmite son sus derechos hereditarios, o sea, una universalidad de bienes, entre los que existen inmuebles.

2) Como lo han puesto de manifiesto los consejeros preopinantes, la cesión de hechos hereditarios no fue legislada en el Código Civil.

El codificador se refirió al tema en la nota final al título IV de la cesión de créditos (puesta al pie del art. 1484), excluyéndola del contrato que regula en dicho título.

Legisla sobre la cesión de derechos hereditarios en distintos artículos que son: 1184, inc, 6º; 2160 a 2163; 3322 y 3487, sin llegar a conformar una doctrina.

3) Pero de lo dicho y de la naturaleza de ambos contratos resulta que las normas vigentes para la cesión de créditos no siempre han de ser aplicables a la cesión de los derechos hereditarios.

El objeto de uno y otro contrato son distintos. La cesión de créditos consiste en la obligación que asume una parte de transferir a la otra el derecho que le compete contra su deudor (art. 1434).

Hay, pues, un deudor cedido y la enajenación de un derecho determinado.

En la cesión de derechos hereditarios un sujeto (heredero) se obliga a transferir al otro (cesionario) la universalidad (o parte de ella) de todos los derechos patrimoniales comprendidos en una sucesión mortis causa.

En estos casos, según sea la naturaleza de los derechos, puede no haber deudor cedido.

4) Por consiguiente, como resulta de los antecedentes expuestos, de la naturaleza particular de estas instituciones, y de lo que dice el art. 1438, las disposiciones del título IV; que legisla sobre la cesión de créditos; "no se aplicarán... a las acciones y derechos; que tengan designado un modo especial de transferencia".

Al respecto señalamos que en cuanto a la forma de la cesión de derechos hereditarios la ley prescribe la escritura pública: art. 1184, inc. 6º.

Frente al texto expreso de la ley no pueden haber dudas ni interpretaciones (Rébora, Derecho de las sucesiones, I, Nº 223, pág. 358; Fornieles, Tratado de las sucesiones, II, Nº 470, pág. 320; Borda, Tratado... Sucesiones, I, pág. 534).

En cambio, para la cesión de créditos requiere, en principio, a) que ". . . debe ser hecha por escrito bajo pena de nulidad" (art. 1454) y, b) para su oponibilidad a terceros ". . . La notificación del traspaso al deudor cedido, o

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

por la aceptación de la transferencia de parte de éste" (art. 1459). Por excepción exige "escritura pública", o "acta judicial hecha en el respectivo expediente". Pero esto sólo para "las cesiones de acciones litigiosas" (arts. 1455 y 1446). Asimilar "acciones litigiosas" con "cesión de los derechos hereditarios", como lo ha hecho alguna jurisprudencia, es confundir conceptos sin ningún fundamento... y demostrar... lo que el magistrado no debe demostrar.

5) Con relación a la forma instrumental, ¿tiene alguna significación que la cesión de derechos hereditarios esté referida a inmuebles?

Depende de la doctrina que se acepte.

A) Si se interpreta que la cesión de derechos hereditarios no significa la enajenación de cada uno de los objetos singulares que integran la herencia, sino la enajenación del patrimonio hereditario, como un conjunto unificado de derechos y obligaciones que conforman un solo objeto (*uti universitas*), pareciera que la contestación debe ser negativa. Esta es la interpretación que sustenta la mayor parte de la doctrina (Roca Sastre, anotaciones al Derecho de sucesiones de Kipp, t. II, pág. 127; y en Derecho hipotecario, II, pág. 545 y sigts.; Barassi, Instituciones..., I, pág. 414, con notas de Falcón y García de Haro; Ripert - Boulanger, Tratado. ..., VIII, N° 1619, pág. 172; Mazeaud, Lecciones..., parte III, vol. III, N° 830, pág. 115; Puig Brutau. Fundamentos..., t. V, vol. I, pág. 388; Messineo, Manual..., VII, cap. 193, N° 3, pág. 254 y sigts.).

En este sentido el art. 3281 dice: "La sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos".

El 3263: "El sucesor universal, es aquel a quien se pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio de otra persona".

En cuanto a la evicción, el art. 2160 dispone: "En la cesión de herencia el cedente sólo responde por la evicción que excluyó su calidad de heredero, y no por la de los bienes de que la herencia se componía..."

Como es sabido, por convención puede extenderse esta garantía.

Sin embargo, aunque se acepte esta doctrina, no debe olvidarse que una cosa es el negocio obligacional como causa de la transmisión y otra el modo cómo ésta se realiza.

Por consiguiente, aunque el negocio de enajenación sea unitario, la efectiva transmisión de los objetos que integran los derechos cedidos exigirán, en la práctica, el cumplimiento de los actos de entrega de cada uno de dichos objetos y, además, si hay inmuebles, deberá efectuarse la correspondiente inscripción registral y, llegado el caso cumplirse con su entrega material para que la transmisión quede consumada y produzca todos sus efectos legales.

B) En cambio, si se interpreta que la cesión de los derechos hereditarios equivale a la transmisión por título singular de cada una de las cosas que comprende la herencia, no cabe duda que si entre ellas hay inmuebles, las formalidades y los trámites a cumplirse serán los que la ley establece para el caso. Según Barassi, ésta era la opinión de la doctrina

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

italiana antes de la reforma del Código Civil (ob. cit.).

También la de Baudry - Lacantinerie y Saignat y Colin y Capitant, como explica Fornieles (ob. cit., N° 464, pág. 314).

Tratándose de una cesión a título gratuito - como es el que plantea el caso en consideración -, la transmisión debe operarse como una donación y, en este caso, la norma aplicable sería la del art. 1810 del Código Civil.

El art. 3264 da pie a esta interpretación: "Los sucesores universales son al mismo tiempo sucesores particulares relativamente a los objetos particulares que dependen de la universalidad en la cual ellos suceden".

6) Por nuestra parte interpretamos que la doctrina correcta es la que explicamos en el numeral 5, letra A, opinión que también es compartida por el consejero Martínez Segovia.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO CARLOS A. PELOSI**

Doctrina:

1. La cesión gratuita de derechos hereditarios debe ser hecha por escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1184, inc. 6°, del Código Civil, y no puede ser suplida por acta judicial labrada en el expediente sucesorio (art. 977, Cód. Civil).

2. En caso de faltar la forma notarial requerida, es de aplicación el art. 1185 del código citado.

3. La cesión gratuita es una figura diferente de la renuncia de herencia y, por lo tanto, no rigen en todos los supuestos las disposiciones legales que conciernen a esta última.

**I. El tema. Error en su formulación**

La última parte del tema es el aditamento "cuando en el haber hereditario existen bienes inmuebles" debe ser suprimido como presupuesto para su examen.

Ello así, por cuanto, como bien lo han señalado los consejeros Martínez Segovia y Falbo y quedó esclarecido en la reunión celebrada por el Ateneo Notarial el 17 de noviembre de 1969 (ver Revista del Notariado, año 1969, págs. 1625 y sigts.), la cesión de derechos hereditarios, sea onerosa o gratuita, no puede recaer sobre bienes determinados sino sobre una cuota parte de la universalidad (ver, entre otras obras dedicadas específicamente a tratar el tema, La venta de herencia, por Angel Cristóbal Montes. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Caracas, 1968. Asimismo: "Apuntes en tema de enajenación de herencia", por Antonio de la Esperanza Martínez, en Revista de Derecho Privado, mayo 1967, págs. 383/403).

**II. Cesión gratuita y renuncia**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Si bien el art. 3322 del Código Civil parece asimilar ambas figuras, a mi juicio existen diferencias entre ellas. Por ejemplo: La renuncia sólo beneficia a lo coherederos y la cesión puede realizarse a favor de cualquier persona. Sin olvidar, desde luego que a veces la renuncia importa cesión. De allí, entonces, que no es de aplicación, en mi criterio, el art. 3345 citado por el consejero Ferrari Ceretti.

### **III. La forma**

1. Que debe ser hecha en escritura pública no cabe duda alguna.

En cuanto a la conocida interpretación judicial que admitía la validez del acta judicial labrada en el expediente sucesorio que, según lo recuerda el consejero Solari, no acepta actualmente Borda, es oportuno señalar que el mismo Borda fue un paladín de esa teoría y, debido al predicamento de sus tesis, tuvo gran acogida en sede judicial (véase entre los muchos fallos que pueden citarse, su voto minoritario en sentencia de la Cám. Nac. Civil, Sala A, de 12/7/62, en La Ley, t. 108, págs. 669 y sigts.).

2. El problema consiste en establecer si rige el art. 1184, inc. 6º, o el art. 1810, inc. 1º.

Creo, como lo anota el consejero Martínez Segovia, que, por cuanto la cesión no comprende los bienes individuales, mientras subsista la indivisión (de allí la necesidad de fijar previamente lo que expuse en el apartado I) torna inaplicable el art. 1810, inc. 1º.

En consecuencia, como después de la reforma introducida al texto del art. 1184 por la ley 17711 no cabe duda que se trata de una forma de valer, concuerdo también con el consejero Martínez Segovia al sostener que en la hipótesis de no otorgarse escritura pública la solución está dada por el art. 1185. En el mismo sentido se pronunció la Cám. Nac. Civil, Sala E, en fallo de septiembre 12 de 1967 (El Derecho, de 1/7/68, fallo núm. 11420).

### **OPINIÓN DE LA CONSEJERA HADA E. CARBALLAL**

La cesión gratuita de derechos hereditarios por imperio del art. 1184, inc. 6º, del Código Civil debe ser hecha por escritura pública.

Comparto plenamente las consideraciones del consejero Martínez Segovia en el sentido que:

- a) La existencia de inmuebles en el haber hereditario no torna aplicable a este caso el art. 1810, inc. 1º, del Código Civil.
- b) Que la escritura pública es exigida como una forma de valer.
- c) Que en caso de que las partes prescindieren de la escritura pública, por la aplicación del art. 1185 del Código Civil, el acto vale "como contrato en que las partes se han obligado a hacer por escritura pública".